



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PASTOR MEDINA TARRILLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

### VISTO

Recurso de agravio interpuesto por don Pastor Medina Tarrillo contra la resolución de fojas 398, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba el informe pericial de fecha 22 de octubre de 2013; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en Resolución N.º 10, de fecha 6 de junio de 2005 (f. 84) revocó la sentencia de primer grado de fecha 27 de diciembre de 2004 que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró dicha solicitud de demanda FUNDADA en parte; en consecuencia, "ORDENARON que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del actor de acuerdo a los criterios de la presente y abone los devengados con sus respectivos intereses legales; de otro lado (...)".
2. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo el escrito presentado por la entidad demandada con fecha 20 de diciembre de 2013 (f. 369), el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución N.º 36, de fecha 24 de enero de 2014 (f. 375), aprueba el Informe Pericial 1018-2013-DRL/PJ, de fecha 22 de octubre de 2013, remitido por el Departamento de Liquidaciones, en el que se determina que en aplicación de lo establecido en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29951, le corresponde al actor por interés legal la suma de S/. 15,811.40 (f. 364).
3. La parte demandante interpone recurso apelación contra la Resolución N.º 36, de fecha 24 de enero de 2014, alegando que para determinar el monto por concepto de intereses legales se ha utilizado los índices de intereses legales laborales que son normados por el Decreto Ley 25920, que no tienen ninguna relación con los intereses legales a que se refieren en el artículo 1246 del Código Civil; en consecuencia, solicita la intervención del perito revisor contable del Poder Judicial, ya que la Resolución N.º 23, de fecha 3 de mayo de 2010 (f. 245), ordenó que se remitan los actuados al Departamento de Liquidaciones, a fin de que cumpla con efectuar una nueva liquidación de intereses legales, debiendo tener en cuenta el factor acumulado del interés legal efectivo; resolución que tiene la calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PASTOR MEDINA TARRILLO

consentida y la condición de cosa juzgada.

4. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N.º 39, de fecha 14 de noviembre de 2014 (f. 398), confirma la apelada que declara aprobar el Informe Pericial 1018-2013-DRL/PJ, de fecha 22 de octubre de 2013, por considerar que a partir de la vigencia de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 4 de diciembre de 2012, el interés por adeudo de carácter previsional tiene norma propia de regulación, el mismo que no es capitalizable; y, además, el criterio uniforme del Tribunal Constitucional es que los intereses se liquiden conforme a los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los cuales no regulan la capitalización de intereses.
5. La parte demandante, con fecha 11 de diciembre de 2014 (f. 415), interpone recurso de agravio constitucional (f. 398) contra la Resolución N.º 39, solicitando que se revoque la recurrida por atentar contra lo determinado en las resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada y que, pronunciándose sobre el fondo, declare aprobado el Informe Pericial 0609-2011-DRL/PJ, de fecha 7 de septiembre de 2011, que ratifica el Informe Pericial 437-2010-DRL/JP, de fecha 23 de julio de 2010; y que, en consecuencia, se ordene el cese inmediato de los descuentos que se le vienen haciendo a su diminuta pensión y se proceda a la devolución de los descuentos ya efectuados.
6. En la resolución dictada en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra dirigida a que en lugar de que se declare aprobado el Informe Pericial 1018-2013-DRL/PJ, de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 364), en el que se determina que, aplicando la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PASTOR MEDINA TARRILLO

Ley 29951, le corresponde al accionante por interés legal la suma de S/. 15,811.40, se apruebe el Informe Pericial 0609-2011-DRL/PJ, de fecha 7 de septiembre de 2011 (f. 292), en el que se determina que corresponde pagarle por interés legal efectivo la suma de S/. 84,931.81, suma de dinero que se obtiene liquidando los intereses legales con el Programa de Cálculo denominado INTERLEG, programa que calcula el interés legal efectivo utilizando factores acumulados de la tasa de interés legal efectiva.

9. Sin embargo, sobre el particular, debe precisarse que los intereses legales deben ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional. Allí el Tribunal ha establecido "(...) que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil", y que constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.
10. Por consiguiente, al advertirse que las instancias judiciales en ejecución han procedido dentro de los parámetros de lo decidido a favor del recurrente en la sentencia contenida en la Resolución N.º 10, de fecha 6 de junio de 2005 (f. 84), a que se hace referencia en el considerando I *supra*, la pretensión planteada por la parte demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la parte demandante

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature of Espinosa-Saldaña Barrera]*  
**Lo que certifico:**  
*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PASTOR MEDINA TARRILLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PASTOR MEDINA TARRILLO

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PASTOR MEDINA TARRILLO

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Toy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Ejecutiva  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL